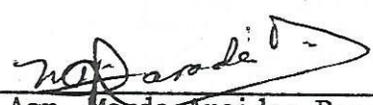
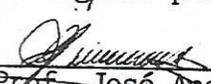
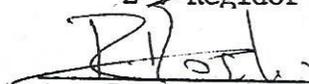



 Ing. Guillermo Joaquín Gómez
 1er. Regidor propietario


 Agr. Mardo Arcides Parada
 2º Regidor Propietario.


 Prof. José Ángel Pérez
 3er. Regidor Propietario


 Ing. René Mariano Rosales
 4º. Regidor Propietario.


 Br. Jaime Rigoberto Rodríguez C.
 Secretario Municipal.

DECRETO No. 1.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VILLA DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL
 CONSIDERANDO;

I- Que se ha decretado la Ley general Tributaria Municipal, que sienta las bases ó principios generales para que los municipio emitan sus decretos que contengan sus tasas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 numeral 1o. de la Constitución de la República.

II- Que es necesario que las TASAS que se establezcan cubran los costos, para lograr que los servicios prestados por la Municipalidad de la Villa de CHIRILAGUA sean eficientes.

III- Que conforme a los dispuesto por la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, corresponde al Concejo Municipal crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de Ordenanzas y fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones - los Alcaldes y organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal.

IV- Que es conveniente decretar una Ordenanza que establezca y regule las Tasas que regirán en el Municipio de la Villa de CHIRILAGUA en el futuro.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Art. 204 numeral 1o. y 5o. de la Constitución de la República, Arts. 3 numerales 1 y 5, 30 numeral 4 del código Municipal y Arts. 2, 5, 7 Inciso 2o. y 77 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:

La siguiente ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La Presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES A cobrarse por el municipio de La Villa de CHIRILAGUA, entendiéndose por tales, aquellos tributos que se generan en razón de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por el Municipio.-

Art. 2.- Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.-

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la obligación tributaria municipal el Municipio de la Villa de CHIRILAGUA, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal los CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.

Se entiende por SUJETOS PASIVOS aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE de la obligación tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios del inmueble, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimoniales, herederos a título universal, o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y, en última instancia a la persona a cuyo nombre se haya solicitado el servicio prestado por la Municipalidad.

Art. 6.- Serán también SUJETOS DE PAGO de las Tasas que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas de cualquier naturaleza que fueren; así como los Estados extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS TASAS

Art. 7.- Se establecen las siguientes TASAS por servicios que la Municipalidad de la Villa de Chirilagua prestará en esta Villa y su jurisdicción, de la manera que se detalla a continuación:

CODIGO	CONCEPTO	TASA
1121	<u>ALUMBRADO</u> , por metro lineal al mes.	
1121.1	Con lámpara fluorescente.	
1121.1.1	A un solo lado de la Vía, de 2 tubos de 40 watts.....	₡ 0.40
1121.1.2	A un solo lado de la vía de 1 tubo de 40 watts.....	₡ 0.40
1121.2	Con bombilla incandescente.	
1121.2.1	De 100 watts o más a un solo lado de la vía.....	₡ 0.40
1121.2.2	De 60 watts a un solo lado de la vía.....	₡ 0.40
	Esta Tasa tendrá aplicación hasta 50 metros del poste en que se encuentre instalada la lámpara o bombilla.	
1122	<u>ASEO PUBLICO</u> . Metro cuadrado al mes	
1122.1	Suministrado con vehículo automotor o de tracción animal.	
1122.1.1	Almacenes, tiendas, casas comerciales y similares....	₡ 0.04
1122.1.2	Inmuebles destinados para habitación.....	₡ 0.03
1122.1.3	Inmuebles con edificios de dos ó más plantas para co-	

1122.2	mercio o habitación.....	¢	0.03
	Barrido de calles y Avenidas.		
1122.2.1	En todas las zonas establecidas.....	¢	0.03

Basado en el Art. 4 numeral 19 y Art. 7 del Código Municipal, los servicios de aseo, barrido de calles y disposición final de basura es de competencia de los Municipios y pueden ser prestados por:

- 1- Los Municipios en forma directa.
- 2- Organismos, empresas o fundaciones de caracter Municipal mediante delegaciones o contratos; y
- 3- Concesión otorgada en licitación pública.

En tal sentido se prohíbe la prestación de este servicio por parte de cualquier persona natural o jurídica entidad pública o privada que carezca de concesión otorgada en licitación pública.

CODIGO	CONCEPTO	TASA
--------	----------	------

En caso de dar concesión a alguna institución que legalice la práctica de esta clase de servicio, - la Municipalidad emitirá la correspondiente ordenanza con el fin de regular y ordenar su prestación.

1125	MERCADO, PUESTOS TRANSITORIOS Y SITIOS PUBLICOS.		
1125.1	Puestos con construcción o sin ella al día.		
1125.1.1	Para cocinas, comedores, pupuserías y venta de panes, metro cuadrado al día.....	¢	0.25
1125.1.2	Para venta de cereales y otros artículos de primera necesidad, metro cuadrado.....	¢	0.25
1125.1.3	Para venta de leche y otros productos derivados, metro cuadrado.....	¢	0.25
1125.1.4	Para venta de Chilatería, Atoles y otros productos similares, metro cuadrado.....	¢	0.25
1125.1.5	Para venta de jarcia, sombreros, ropa y artículos - de marroquinería, metro cuadrado.....	¢	0.25
1125.1.6	Para refresquerías y otros similares metro cuadrado.....	¢	0.25
1125.1.7	Para cualquier otro clase de mercaderías no comprendidas en los numerales anteriores.....	¢	0.25
1125.1.8	Automotores con altoparlantes al día.....	¢	5.00
1125.1.9	Automotores sin altoparlantes al día.....	¢	3.00
1125.1.10	Carretas y carretones de mano al día.....	¢	1.00
1125.1.11	Para venta de legumbres, frutas, hortalizas y golosinas.....	¢	0.25
1125.2	VENTAS TRANSITORIAS POR TEMPORADAS DE FERIAS, FIESTAS Y SEMANA SANTA, METROS CUADRADOS.		
1125.2.1	Para cocinas, comedores, pupuserías y venta de panes.....	¢	1.00
1125.2.2	Para venta de cereales y artículos de primera necesidad.....	¢	1.00
1125.2.3	Para venta de leche y otros productos derivados.....	¢	1.00
1125.2.4	Para venta de chilatería, atoles y otros productos similares.....	¢	1.00
1125.2.5	Para venta de jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinerías.....	¢	1.00
1125.2.6	Para refresquería y otros similares.....	¢	1.00
1125.2.7	Para venta de legumbres, frutas, hortalizas y golosi-		

1125.2.8	nas.....	1.00
	Para construcción de enramadas con o sin fines comer- ciales en la playa del balneario El Cuco y riveras de lagunas de la jurisdicción.....	1.25
1125.2.9	Para la venta de cualquier otra clase de mercaderías no comprendidas en los numerales anteriores.....	1.00

Se entenderá por temporada y para la aplicación de es-
tas tasas, aquellos lapsos de tiempo durante los cua-
les las comunidades de la jurisdicción celebran sus -
fiestas y ferias ya sea por tradición o costumbre y -
las establecidas por otras leyes de la República a ni-
vel nacional.

CODIGO CONCEPTO TASA

Se presume de derecho terminado el contrato suscrito
con el sujeto pasivo dedicado a la construcción de -
enramadas en la playa del balneario El Cuco de esta
jurisdicción, cuando la temporada de Semana Santa ha-
ya finalizado, debiendo proceder de inmediato a reti-
rar los materiales utilizados para la construcción -
de las mismas, so pena de una multa de cincuenta colo-
nes, sin perjuicio del pago de daños y perjuicios -
del pago de daños y perjuicios y otros gastos adminis-
trativos en que incurra la Municipalidad por el desa-
lojo.

1126	PAVIMENTACION DE ASFALTO, CONCRETO, ADOQUIN O MIXTO	
1126.1	Mantenimiento.	
1126.1.1	Metro cuadrado al mes.....	0.19
	Para establecer elmetraje cuadrado a pagar se tomará como base para calcular el área respectivo respecti- va, el frente del inmueble y la mitad de la calle - que le corresponda o sea el eje de la calle a la cu- neta o cordón.	

1127	RASTRO	
1127.1.	Manifestación.	
1127.1.1	Revisión de ganado mayor destinado al destace por - cabeza.....	2.00
1127.1.2	Revisión de ganado menor destinado al destace por cabeza.....	1.00
1127.1.3.	Destace de ganado mayor, por cabeza.....	13.00
1127.1.4	Destace de novilla o vaca con capacidad de repro- ducción, previo permiso de la Dirección General - de Ganadería.....	25.00
1127.1.5	Destace de ganado menor, por cabeza.....	5.85

1128	TIANGUE.	
1128.1	Cartas de Venta.	
1128.1.1	Por cada formulario de Carta de Venta que la Alcal- día expida a los interesados.....	0.75
1128.1.2	Por la legalización del contrato de compra-venta - de ganado mayor por cabeza.....	10.80
1128.2.	Venta de Ganado Menor.	
1128.2.1	En plaza u otros sitios que haya destnado la alcal- día, por cabeza.....	1.00
1128.3	Subastas.	
1128.3.1	Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la ley agraria, pagarán por cabeza el 10% so-	

CODIGO	CONCEPTO	TASA
	bre el valor total de la subasta.	
1128.4	Cotejo de Fierros.	
1128.4.1	En plaza u otros sitios que haya autorizado la alcaldía, por cabeza.....	0.75
1128.4.2	A domicilio por fuerza mayor o caso fortuito.....	1.00
1128.5	Clisé de fierro.	
1128.5.1	Clisé de fierro para Herrar Ganado propiedad del solicitante.....	10.00
1128.6	Poste	
1128.6.1	De ganado mayor por cabeza, sin perjuicio del pago de conducción, mecatazo y daños ocasionados a particulares.....	25.00
1128.6.2	De ganado menor por cabeza, sin perjuicio del pago de conducción, y mecatazo.....	10.00
1128.7	Registro de Marcas.	
1128.7.1	Marcas de corral, cada una.....	10.00
1129	CEMENTERIOS	
1129.1	Derecho a Perpetuidad.	
1129.1.1	Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado.....	75.06
1129.1.2	Por cada enterramiento perpetuo que se verifique en nicho construidos en fosa.....	20.00
1129.1.3	Por abrir y cerrar cada nicho para cual quier objeto, salvo las que por disposición judicial con fines de investigación científica.....	10.00
	Iguales cobros se harán en caso de exploraciones en los lugares de enterramiento. Cuando haya de hacerse exploraciones en dos o mas nichos a la vez, construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a las que se hayan explorado.	
1129.1.4	Reposición de Títulos a perpetuidad o traspasos.....	25.00
1129.1.5	Certificaciones del libro de Registro de cementerio.....	7.50
1129.1.6	Extracción de osamenta para trasladarla a otro nicho de igual categoría dentro del mismo cementerio o a otro.....	10.00
1129.2	Período de siete años, enterramiento primera - clase.	
1129.2.1	Enterramiento de adultos en puesto de 0.80 cms. de frente por 2.00 metros de fondo.....	25.00
1129.2.2	Enterramiento de infantes o restos en general - en puestos de 0.80 cms. de frente por 1.20 de fondo.....	10.00
1129.2.3	Prórroga por cada año para conservar en la misma sepultura restos de un cadáver de un adulto o infante, despues de haber cumplido 7 años que manda la Ley.....	10.00
1129.2.4.	Prórroga de 7 años para conservar en el mismo - nicho los restos de asulto o de infante.....	56.00
1129.3	Período de 7 años, enterramiento Segunda clase	
1129.3.1	Enterramiento de cadaver de adulto o infante.....	35.00
1129.3.2	Prórroga por cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver.....	5.00
1129.4	Gratis. tercera clase.	

CODIGO	CONCEPTO	TASA
1129.4.1	Pertenece a esta clasificación los enterramientos en los casos pobres de solemnidad debidamente comprobada.	
1129.5	Por la extensión de permiso para construir previa autorización del Alcalde, encargado ó Administrador de Cementerio.....	10.00
1129.5.2	Por cada construcción cuyo monto exceda de ₡100.00 hasta ₡ 1.000.00 se cobrará el 2 1/2 % sobre el valor de la obra a ejecutarse.....	
1129.5.3	De ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00 el 5 %.....	
1129.5.4	De ₡ 5.000.01 en adelante el 10 % Esta Tasa será pagada por el propietario de la obra o su representante, debiendo tenerse a la vista el presupuesto y el contrato celebrado al efecto. Sin perjuicio del pago de los daños causados a terceros por esta misma actividad previo valúo por peritos. En un sitio con derecho a perpetuidad ó enterramiento simple, solo podrán construirse nichos en mero proporcional a las dimensiones de aquellos, así: En un sitio de 3 metros de frente por tres metros de fondo; 9 nichos. En un sitio de 2 metros de frente por 3 metros de fondo; 6 nichos. En un sitio de un metro cincuenta centímetros de frente por 3 metros de fondo; 3 nichos. En un sitio de un metro de frente por dos metros cincuenta centímetros de fondo; 1 nicho.	
1129.6	OTROS SERVICIOS.	
1129.6.1.	Por suministro formulario Título Derecho a Perpetuidad, cada uno.....	2.55
1129.6.2	Por transferencia de derecho para conservar un cadáver en puesto refrendable.....	25.00
1129.6.3	Por transferencia ó cesión de derechos sobre puestos a perpetuidad, cada uno.....	10.00
1129.6.4	Permiso para ceremonias religiosas en cementerios Municipales.....	5.00
1129.6.5	Permiso para trasladar un cadáver fuera del país o del municipio.....	10.00
1129.6.6	Registro de nombramiento de beneficiario en título a perpetuidad, cada registro.....	10.00
1129.6.7	Permiso para enterramiento en los cementerios de Cantones de la jurisdicción, cada enterramiento...	15.00
1129.6.8	Permiso a particulares para introducir materiales de construcción al interior del cementerio, por cada puesto.....	5.00
1132	REGISTRO CIVIL.	
1132.7	Certificaciones y constancias, cada una.	
1132.7.1	De partidas de Nacimiento, Defunciones, matrimonio y divorcio.....	10.72
1132.7.2	De actas matrimoniales sin incluir la celebración.	10.72
CODIGO	CONCEPTO	TASA
1133	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.	
1133.8	Auténtica de firmas	

1133.8.1	En Carta Poder para la venta de ganado con arreglo a lo dispuesto en el Art.15 del Reglamento para el uso de fierros y marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, cada una.....	₡	25.00
1133.8.2	Por cabeza de semoviente que ampare cada Carta Poder.....	₡	2.00
1133.8.3	Por auténtica de firmas en cualquier otro documento.....	₡	10.00
1133.9	Inscripciones.		
1133.9.1	Inscripción de documentos privados,cualquiera que fuere la cuantía, hasta 3 folios útiles.....	₡	25.00
	Por cada hoja adicional ₡ 5.00		
1133.10	Certificaciones y Constancias.		
1133.10.1	De toda clase de registro, cada una.....	₡	10.00
1133.10.2	De documentos privados inscritos en los libros respectivos, cada una.....	₡	22.50
1133.10.3	Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refieren los códigos 1132.7.1, 1133.8.1, 1133.8.2 de esta Ordenanza, el interesado deberá cancelar por cada hoja utilizada en el documento.....	₡	1.00
1133.11	Guías.		
1133.11.1	De conducir ganado mayor a otra jurisdicción con ó sin fines comerciales, por cabeza.....	₡	2.00
1133.11.2	De conducir ganado menor a otra jurisdicción,con fines comerciales, por cabeza.....	₡	1.00
1133.12	Licencias.		
1133.12.1	Para serenatas, cada una.....	₡	10.00
1133.12.2	Para construcciones de edificios y casas hasta por cien mil colones.....	₡	2/1000
1133.12.3	Para construcciones de más de cien mil colones....	₡	1/1000
1133.12.4	Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas - hasta cien mil colones, se pagará dos colones por millar ó fracción.		
1133.12.5	Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin entorpecer el tránsito vehicular ni peatonal, sin perjuicio de la sanción por infracción al Art. 222 de la Ley de policía vigente.	₡	10.00
1133.12.6	Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una.....	₡	25.00
1133.12.7	Para bailes o fiestas danzantes con fines benéficos, cada una.....	₡	10.00
1133.12.8	Para velación de imágenes religiosas con música, cada una.....	₡	10.00
1133.12.9	Para construir chalet en sitios públicos o particulares, cada una.....	₡	50.00
1133.12.10	Para descuaje de montes con fines agrícolas, conforme las disposiciones de la Ley Forestal, cada una..	₡	15.00
CODIGO	CONCEPTO		TASA
1133.12.11	Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una al mes.	₡	25.00
1133.12.12	Para orquestas y conjuntos musicales o grupos que actúen en el municipio, por cada presentación.....	₡	25.00
1133.12.13	Por venta de aguardiente en enbases oficiales, cada una al mes.....	₡	40.00
1133.12.14	Para colocar anuncios temporales que atravieses la		

	calle, en tela u otros materiales no luminosos, en lugares autorizados por la Alcaldía, que no excedan de ocho días.....	₡	10.00
1133.12.15	Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una al día o fracción.....	₡	10.00
1133.12.16	Para rompimiento de calles adoquinadas, o pavimentadas con el objeto de efectuar conexiones o reparaciones de cañerías de agua potable o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado.....	₡	60.00
1133.12.17	Para rompimiento de calles empedradas para los fines indicados en el numeral anterior, cada metro cuadrado.....	₡	15.00
1133.12.18	Para mantener postes de cemento, hierro o madera en calles, plazas, parques, predios o sitios públicos y municipales, destinados al tendido eléctrico y telefónico, cada uno al mes.....	₡	0.50
1133.12.19	Para el funcionamiento de salas de billar, cada mesa al mes.....	₡	22.50
1133.12.20	Para el funcionamiento de sinfonolas, cada una al mes.....	₡	30.00
1133.12.21	Para instalación de circos nacionales.....	₡	10.00
1133.12.22	Para instalación de circos extranjeros.....	₡	25.00
1133.12.23	Para colocar ballas publicitarias en predios públicos o privados, previa inspección, por cada cambio de anuncio, cada una.....	₡	25.00
1133.12.24	Para otras actividades o actos lícitos no comprendidos en los numerales anteriores, cada una.....	₡	10.00
1133.13	Matrículas, cada una al año.		
1133.13.1	De armas de fuego.		
1133.13.1.1	De rifles y fusiles calibre 22.....	₡	12.50
1133.13.1.2	De escopetas deportivas o caza menor.....	₡	10.00
1133.13.1.3	De revólveres calibre 25, 32, 38.....	₡	10.00
1133.13.1.4	De pistolas automáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 milímetros.....	₡	25.00
	El pago de estas Tasas serán sin perjuicio de las demás tasas que se impongan en virtud de otras leyes.		
1133.13.2	De fierro de herrar ganado.		
1133.13.2.1	Expediciones, Reposiciones y Traspasos.....	₡	25.00
1133.13.2.2	Refrendas de matrículas de fierro de herrar ganado cada una al año.....	₡	15.00
1133.13.3	Otras.		
1133.13.3.1	De destazadores de ganado que la Gobernación Departamental extienda a los interesados de la jurisdicción.....	₡	30.00
			TASA
CODIGO	CONCEPTO		
1133.13.3.2	De correteros de ganado mayor, expedidas por la Gobernación Departamental.....	₡	33.00
1133.13.3.3	De correteros de ganado menor que la Gobernación Departamental extienda a los interesados de la jurisdicción.....	₡	25.00
1133.13.3.4	De matarifes que ejerzan su oficio en la jurisdicción.....	₡	10.00
1133.13.3.5	De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo.....	₡	150.00
1133.13.3.6	De juegos permitidos, billares, cada mesa.....	₡	50.00
1133.13.3.7	De juegos permitidos, loterías de cartón de núme-		

	ros ó figuras, cada una.....	¢ 100.00
1133.13.3.8	De lotería chica, juegos de argollas, tiro al --- blanco, futbolito, y otros similares, cada una....	¢ 50.00
1133.13.3.9	De aparatos electrónicos que funcionen mediante - el depósito de monedas, cada una.....	¢ 100.00
1133.13.3.10	De Sinfonolas, cada una al año.....	¢ 150.00
1133.14	Matrimonios.	
1133.14.1	Celebrados dentro de la Alcaldía, cada uno.....	¢ 50.00
1133.14.2	Fuera del edificio de la Alcaldía en el área urba na.....	¢ 100.00
1133.14.3	Fuera del edificio de la Alcaldía, en el área ru- ral, se tomará como base la tasa de ¢ 100.00 mas- el pago de ¢ 10.00 por kilómetro recorrido de ida.	
1133.15	Servicios Varios.	
1133.15.1	De fotocopias a solicitud de parte interesada ca- da una.....	¢ 0.50
1133.15.2	Elaboración de solicitudes para servicios princi- pales que deba prestar la Alcaldía, cada una.....	¢ 2.00
1133.15.3	Citaciones a personas naturales ó jurídicas, a so- licitud de parte interesada en zona urbana.....	¢ 5.00
1133.15.4	Citaciones a personas naturales ó jurídicas a so- licitud de parte interesada, en zona rural.....	¢ 10.00
1133.15.5	Inspecciones a inmuebles para los cuales se solici- ta título de propiedad en la zona urbana, cada in- mueble.....	¢ 100.00
1133.15.6	Inspecciones a inmuebles para los cuales se solici- ta título de propiedad en la zona rural, cada in- mueble.....	¢ 150.00
1133.15.7	Extensión de solvencias Municipales, cada una.....	¢ 3.00
1133.15.8	Extensión de Cédulas de Identidad Personal para - profesionales, comerciantes y agricultores.....	¢ 10.00
1133.15.9	Extensión de Cédulas de Identidad Personal a peque- ños agricultores, jornaleros, oficios domésticos, y estudiantes matriculados.....	¢ 6.00
1133.15.10	Extensión de Carnet de Identidad para menores....	¢ 5.00
1133.15.11	Por expedición testimonio de título de propiedad de predios rústicos, sin incluir el tributo por - hectárea que establece la Ley Agraria.....	¢ 100.00
1133.15.12	De predios urbanos, sin incluir el tributo por me- tro cuadrado que establece la ley agraria, cada - uno.....	¢ 125.00
CÓDIGO	CONCEPTO	TASA

1134	ARRENDAMIENTOS	
1134.1	Inmuebles	
1134.1.1	Casa Comunal, para la celebración de actos socia- les, de cualquier naturaleza que fuere, cada uno..	¢ 25.00
1134.1.2	Cancha de basketbol, para secado de granos básii- cos, u otros, al día.....	¢ 5.00
	Los daños y perjuicios causados a los inmuebles - por los asistentes, sea estos invitados o nó corre- rán por cuenta del arrendatario.	

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES GENERALES

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Art. 8. Para efectos de esta Ordenanza se entenderá prestado el servicio de ASEO siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura.
- b) Barrido de calles colindantes; y
- c) Saneamiento de barrancas que atraviesen o colinden con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública, en donde se presente el servicio o que tengan acceso a la misma; por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre otro inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia decincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Asimismo se entenderá prestado el servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calle o entrada de cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del redio urbano, en donde se presta el servicio, estarán afectos al pago de TASAS según las reglas anteriores, hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o de edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art. 9 La Tasa por servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 10. Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad, estarán afectadas al pago de las Tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 11 Cuando en un mismo inmueble se desarrollaren dos ó más actividades, servirá de base para las Tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que esté gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además una o más actividades de comercio, industria y otros, o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que esté gravado el rubro respectivo con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 12. Los sujetos pasivos señalados en los Artículos 5 y 6 de esta Ordenanza, estarán obligados al pago de tasas por servicios tal como se estipula en esta misma.

En el régimen de propiedad horizontal si no hubiere acuerdo entre los propietarios o no se pudiese determinar con claridad el tributo que corresponde a cada uno sobre las áreas comunes; los propietarios, arrendatarios o adjudicatarios, estarán obligados al

pago de tasas en proporción al número de pisos o apartamentos del condominio.

La Alcaldía fijará la Tasa correspondiente a cada uno, estableciendo los complementos del caso según la actividad a que se destina el piso o apartamento.

- Art. 13.- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere esta ordenanza, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.
- Art. 14.- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.
- El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre CINCUENTA y QUINIENTOS COLONES, según la gravedad o reincidencia de éste y será impuesta por la Municipalidad gubernativamente.
- Art. 15.- Se entenderá que un inmueble recibe servicio de ALUMBRADO PUBLICO, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.
- Art. 16.- Los tipos de alumbrado eléctrico a que se refiere esta Ordenanza, son, los siguientes:
- tipo "A" por medio de lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía, de uno o dos tubos de 40 watts.
- Tipo "B" por medio de bombillos incandescentes a un solo lado de la vía, de 60 watts y 100 watts o más.
- Art. 17.- Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza, y Sitios públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerzan comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar la Tasa correspondiente del mencionado rubro.
- Art. 18.- Las Tasas por servicios de PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADCQUIN a que se refiere la presente Ordenanza, serán aplicables a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, solo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos.

- Art. 19.- La renovación de licencia, matrícula, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previo el pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.
- Art. 20.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.
- Art. 21.- Para la extensión de licencias, matrículas, permisos y patentes, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.
- Art. 22.- La determinación, verificación, control y recaudación de las TASAS como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus Organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.
- Art. 23.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

DE LA MORA.

- Art. 24.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en Mora en el pago de la obligación tributaria cuando no realizare el mismo y dejare de transcurrir un plazo de más de SESENTA DIAS sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del DOCE POR CIENTO ANUAL.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia la obligación de pagarlos subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Artículo cuarenta y seis de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO.

- Art. 25.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS.

- Art. 26.- Para obtener solvencia municipal, es necesario que el solicitante esté al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se registren a su nombre.